

# “La entrada está en tus manos, la salida en las de Dios”\*. La religión como medio de rehabilitación de los presos en la cárcel de Belén y la penitenciaría de Lecumberri (1874- 1900)

FERNANDA SIGÜENZA VIDAL  
Investigadora independiente

## Resumen:

El presente artículo muestra dos formas distintas de considerar la religión al interior de las cárceles en México durante el final del siglo XIX, teniendo como principal objetivo exponer cómo la religión se volvió una herramienta en el proceso de rehabilitación de los presos. El primer punto de enfoque es la ley que prohibía las prácticas religiosas al interior de todas las cárceles en 1874; el segundo es la visión de la religión a través de los sistemas penitenciarios llegados a este país y cómo se le retomó como moralizadora para los presos en la Penitenciaría de Lecumberri.

## Palabras clave:

Religión, penitenciaría, presos, México, Lecumberri.

## Abstract:

This article shows two different ways of considering the religion into the Mexicans prisons during the last part of the 19th century. The main objective is explain how the religion became a tool in the rehabilitation process of prisoners. The first point of view is the law prohibition of religious practices into all prisons in 1874. The second perspective is the opinion of the religion through the penitentiary systems arrived to this country and how the religion was restarted as moralizer for the prisoners in the Penitentiary of Lecumberri.

## Keywords:

Religion, penitentiary, prisoner, Mexico, Lecumberri.

\* Frase encontrada en las escaleras que llevaban en la oficina del Alcaide de la cárcel de Belén. Guillermo Mellado, “Belén por dentro y por fuera” en *Criminalia*, México, Núm. 8, agosto, 1959, p. 429.

El 14 de diciembre de 1874 se publicó en México una ley para la reglamentación de las Leyes de Reforma<sup>1</sup> que habían sido elevadas al rango constitucional apenas un año atrás. En el artículo 4° de dicho reglamento se establecía que: “La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados, y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su instrucción lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto”.<sup>2</sup> Las cárceles, como una dependencia del gobierno civil, se vieron trastocadas por este decreto. La aplicación de esa ley dejaba a los reos sin la posibilidad de practicar dogmáticamente su religión, pues prohibía la entrada a los sacerdotes que hasta entonces acudían a los inmuebles carcelarios, reduciendo las prácticas religiosas de los presos a la individualidad.

Debido a la transición de lo institucional a lo particular en las prácticas religiosas de los reos su investigación se complica, pues el acceso a la vida cotidiana de personas que no dejan registros propios sobre su cotidianidad, limita las posibilidades del historiador para entrar en la amplitud y riqueza del día a día de los sujetos que intenta analizar. Esto se agudiza cuando hablamos de presos, de personas que dentro de los marginados de la sociedad, ocupan un lugar marginal. Sin embargo, es posible estudiar la relación de las prácticas religiosas de los reclusos y la rehabilitación de los mismos desde las perspectivas de otros actores que se encontraron, o pretendieron encontrarse, cerca de la cotidianidad carcelaria, por ejemplo los expertos en el funcionamiento de las penitenciarías. Es justamente esa vía la que se ha tomado para la elaboración del presente artículo.

#### ENCUENTROS Y DESENCUENTROS DE LA PROHIBICIÓN DE CULTOS RELIGIOSOS AL INTERIOR DE LAS CÁRCELES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En el México de la segunda mitad del siglo XIX se conformaron dos posturas políticas e intelectuales que lucharon por implementar su proyecto político y social en el país. Al primer grupo se le denominó “liberales”, ellos buscaban la separación tajante entre el Estado y la Iglesia, que la sociedad estuviera formada por individuos, descorporativizada, y que en ella existiera la igualdad jurídica y no los fueros especiales. A la segunda postura se le llamó “conservadora”, en general no rechazaba todas las propuestas liberales, pero se detenía ante la tentativa de atacar a la Iglesia como corporación y a la

1. Las Leyes de Reforma fueron uno de los resultados del clima de conflicto que se vivía entre la Iglesia y el Estado mexicano desde la firma del acta de independencia. Los enfrentamientos entre estos dos poderes fueron cobrando intensidad conforme el liberalismo tomó fuerza política. La cumbre del conflicto entre estas dos posturas se dio durante la Guerra de Reforma o de Tres años, de diciembre de 1857 a enero de 1861. No obstante, aún con la derrota de los conservadores en esa guerra, sus intentos por hacerse del poder siguieron, de manera que ayudados por el capital eclesiástico, el ejército francés y el monarca Napoleón III lograron instaurar en 1863 una monarquía. Sin embargo, ésta representó una nueva derrota, pues Maximiliano de Habsburgo, el hombre al que confiaron la cabeza del Imperio mexicano, resultó ser un seguidor del liberalismo y mantuvo las leyes que tanto habían afectado a la Iglesia.
2. “Ley del 14 de diciembre de 1874”, en *Legislación federal complementaria del derecho civil mexicano*, Dir. y Estudio Preliminar de Jacinto Pallares, México, Tipografía Artística de Ramón F. Riveroll, 1897, p. 727.

religión católica como la única matriz de la moral social; estos puntos fueron el espacio de conflicto entre los dos grupos políticos.<sup>3</sup>

Fundamental en todo el proceso de secularización mexicana fue la laicización de la educación y la moral. La religión católica había fungido como la formadora moral para la gran mayoría de los grupos que integraban a la sociedad novohispana y pos-independiente. Las Leyes de Reforma, generadas por el grupo liberal y publicadas entre 1855 y 1861, al intentar romper con aquel principio de organización social, pretendieron arrebatar la educación de las manos del clero (aunque en todo momento existieron centros religiosos manejados por religiosos e incluso se negoció con ellos) y además buscaron deshacer el monopolio eclesiástico de la formación moral. Por ello la laicidad estatal, al tomar bajo su tutela lo que consideraba un asunto netamente terrenal, no permitía la inclusión de cuestiones religiosas en los establecimientos que pertenecían al Estado. Ejemplo de ellos fueron los lugares de corrección para los criminales.

Ante dichas circunstancias, una de las mayores preocupaciones se dio en torno a la moral que el pueblo pudiera adquirir sin la guía religiosa. El sector conservador de la sociedad y los miembros del clero tenían la fuerte convicción de que las normas reformistas iban a afectar la moral social, especialmente porque el programa liberal no estaba acompañado de una nueva propuesta moralizadora. Arzobispos, obispos, sacerdotes de menor jerarquía, la prensa católica y algunos laicos muy apegados a la vida religiosa, consideraban que la ausencia de su religión en la educación y en la vida diaria de los mexicanos traería consecuencias lamentables, y una de ellas iba a ser el aumento de la criminalidad. De ahí el debate sobre si la religión debía seguir rigiendo la moral social o al menos emplearse en la corrección de quienes ya habían cometido actos ilícitos, los reos de las prisiones.

No obstante, como ya se ha mencionado, en 1874 la secularización del Estado mexicano alcanzó a la vida cotidiana de los presos, gracias a la publicación del reglamento que prohibía las prácticas religiosas al interior de los establecimientos oficiales, lo que incluía a las cárceles. Esta ley no parece haber tenido mucho impacto, por lo menos en lo que se refiera al contexto carcelario porque, como se verá más adelante, los proyectos que se tomaron en cuenta para crear la más importante penitenciaría de México en aquella época, Lecumberri, incluían la religión como una de las herramientas que podrían acompañar a los reos en su rehabilitación. Puede pensarse que la baja eficacia de la reglamentación de 1874 estaba relacionada con que no era una ley específica para las cárceles, sin embargo años más adelante la prohibición se direccionó particularmente a las cárceles, pero su injerencia en los posteriores proyectos penitenciarios tampoco fue la esperada.

Por lo menos en la cárcel de Belén, la más importante de la ciudad de México durante la segunda parte del siglo XIX, la ley del 14 de diciembre de 1874 no tuvo la fuerza necesaria para realmente expulsar a los ministros religiosos del inmueble, pues se creía que la condición de encierro de los mo-

3. Elisa Speckman, "La refundición de los conventos de monjas. Un episodio en el proceso de aplicación de las leyes anticlesiásticas a las órdenes religiosas femeninas", en *Religión y sociedad*, núm. 5, enero-abril, México, 1999.

radores atenuaba aquella ley. Prueba de ello es que en 1879 la Secretaría de Justicia tuvo que lanzar un comunicado en el que prohibía las prácticas religiosas oficiales específicamente al interior de las cárceles, pues en ellas se estaba dando una situación especial: como el artículo 4 de la ley de 1874 decía que no se podían practicar oficialmente cultos religiosos dentro de establecimientos estatales, pero las personas que los habitaban podían ir a los templos religiosos, en las cárceles no se estaba siguiendo rigurosamente la prohibición ya que de hacerlo así los reos quedarían privados absolutamente de sus cultos religiosos, pues ellos no tenían la posibilidad de salir a algún templo a realizar sus prácticas.

De manera que, los curas católicos seguían entrando a la cárcel de Belén, aunque a los protestantes sí se les aplicó la ley con rigurosidad, argumentando que su presencia en el inmueble sólo era un acto de proselitismo. Este enfrentamiento trajo como consecuencia una discusión acerca de la permanencia de cualquier culto en la cárcel. Así fue cómo surgió la “Comunicación de 21 de octubre de 1879. Prohibición de prácticas religiosas de cualquier culto en el interior de las prisiones”, con la que el gobernador de la ciudad de México, Protasio Tagle, finalizó la discusión entre protestantes, católicos y las autoridades carcelarias.<sup>4</sup>

Aquí es importante detenerse a reflexionar acerca de la prohibición, porque existieron dos posturas que no estaban de acuerdo con tal medida. La primera fue la del diputado Anbry, quien durante las discusiones para la creación del artículo de 1874, planteó la problemática que se iba a suscitar precisamente en las cárceles, pues los reos no podrían salir a los templos religiosos y la intención de las leyes era proteger el derecho de cualquier persona de ejercer culto religioso que deseara, no “desterrar a todas las religiones”.<sup>5</sup> La otra postura que se mostró a la defensiva de la permanencia de las prácticas al interior de la cárcel fue la de los miembros de la Junta de Vigilancia de cárceles, pues en 1879, cuando los protestantes pidieron permiso para entrar a Belén y la Junta resolvió no darles el permiso, argumentaron que ellos sólo causarían desórdenes porque no tenían feligreses entre los presos, pero que la presencia de los curas católicos era fundamental porque todos los presos eran católicos y el Código Penal de 1871 consideraba la enseñanza religiosa brindada por los representantes de las “sectas religiosas” como uno de los fundamentos de la enmienda y la corrección del delincuente.<sup>6</sup> Aunque la prohibición se llevó a cabo, estas dos posturas dan una idea de la manera en la que algunas veces se defendió el derecho o la conveniencia de que los presos practicaran su religión.

La negativa del gobierno de la ciudad de México a permitir la entrada de sacerdotes religiosos a las prisiones y que los presos tuvieran libertad de practicar su religión no tomó en cuenta la discusión que antes se ha mencionado sobre la pertinencia de esta decisión ni obedeció a la política menos con-

4. “Comunicación de 21 de octubre de 1879. Prohibición de prácticas religiosas de cualquier culto en el interior de las prisiones” en *Legislación federal complementaria del Derecho... op. cit.*, pp. 733-735.

5. *Ibídem*, p. 736.

6. *Ibidem*, p. 734.

fictiva y rigurosa que el estado porfiriano adoptó hacia la Iglesia católica.<sup>7</sup> El Porfiriato se caracterizó por frenar la rigurosidad con la que los anteriores gobiernos liberales habían tratado a la Iglesia. La política llevada a cabo por Porfirio Díaz mantenía vigentes las Leyes de Reforma y todas las adecuaciones constitucionales que se habían hecho para restringir el poder religioso en la vida política mexicana, sin embargo, la aplicación de dichas medidas legales se volvió cada vez más permisiva al tiempo que Díaz acrecentaba su cercanía con las altas jerarquías eclesiásticas.

Teniendo como contexto aquella relación entre la Iglesia y el Estado, la siguiente vez que se legisló en torno a la cárcel, y de manera tangencial, a la religión dentro de ella, fue con la creación de Lecumberri. Antes, en 1880, solamente se generó, a petición del Alcaide de la Cárcel Nacional (Belén), una recopilación de las disposiciones sobre las cárceles.<sup>8</sup> Fue elaborada por Miguel Macedo y se tituló *Prontuario de cárceles. Colección de leyes, reglamentos y acuerdos relativos a las prisiones*,<sup>9</sup> lo relevante de esta compilación es que el autor presenta las disposiciones que seguían rigiendo en las cárceles y deja ver las modificaciones que se les fueron haciendo con la llegada de nuevas leyes. En el apartado titulado “Instrucción y culto religioso” se encuentra la ley de 1874, a la cual se le quitó la parte en que decía que los habitantes de los inmuebles podían salir a practicar sus religiones y sólo se le incluyó un fragmento en que se especificaba que en casos de extrema necesidad, es decir cuando un preso estuviera en peligro de muerte, se permitiría el acceso a los ministros de su religión.<sup>10</sup> El *Prontuario* también incluye la prohibición de 1879 y en el apartado donde se atienden las peculiaridades del proceso de pena de muerte, se especifica que el condenado tenía un plazo de uno a tres días para que se le administraran los auxilios espirituales que él solicitara, además tenía derecho a que el ministro de su culto estuviera presente durante la ejecución de la pena.<sup>11</sup> *Prontuario de cárceles* es la última muestra de lo que puede considerarse el “viejo” uso de la religión en las cárceles de la ciudad de México, pues aún propone a la religión como un consuelo para el preso, no como un ejemplo o un aliado en la rehabilitación del mismo.

Un año después de la publicación del *Prontuario de cárceles*, la Junta conformada especialmente para la creación de la Penitenciaría de la Ciudad de México elaboró las “Bases generales para el regla-

7. Sobre el tema de la relación Iglesia- Estado durante el Porfiriato hay abundante bibliografía. Véase: Jorge Adame Goddard, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1981; Manuel Ceballos Ramírez, *El catolicismo social: un tercero en discordia. Rerum Novarum la “cuestión social” y la movilización de los católicos mexicanos (1891-1911)*, México, El Colegio de México, 1991; Manuel Ceballos Ramírez, “Católicos, apostólicos y políticos: una historia social e intelectual”, en *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, 1996; Marta Eugenia García Ugarte, *Poder político y religioso: México siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, 2010.

8. AHDF, Ayuntamiento Gobierno del D.F., *Cárceles en general*, vol. 794, 1880.

9. Miguel S. Macedo, *Prontuario de cárceles. Colección de leyes, reglamentos y acuerdos relativos a las prisiones*, México, Imprenta Poliglota, 1880.

10. *Ibimen*, p. 34.

11. *Ibimen*, p. 69.

mento de la Penitenciaría o Código Penitenciario” con las que se pretendía dictar las líneas para el funcionamiento de la prisión, desde las labores del director hasta los premios que podían recibir los presos cuando mostraran buen comportamiento. Esta no fue propiamente una disposición oficial, pero es una muestra de la manera en que se pensaba integrar la religión a la cárcel. Propone que en todas las fases de reclusión se procurara y favoreciera “la relación entre presos y sacerdotes reconocidos y bien conceptuados en su culto.”<sup>12</sup>

En el “Reglamento de la Penitenciaría de México” de 1900 hay cierto seguimiento de las propuestas hechas en 1881 en las Bases generales, el documento solamente establece la comunicación entre presos y sacerdotes para el primer periodo de encarcelamiento, el de aislamiento, ya fuera absoluto o parcial.<sup>13</sup> Al resto de los presos se les permitía que solicitaran la entrada del sacerdote de su culto máximo una vez al mes, lo verían en un locutorio para evitar que se interrumpieran las actividades de los demás prisioneros, pero las prácticas religiosas oficiales de cualquier culto estaban prohibidas dentro de la penitenciaría y la moralización que recibirían semana a semana no sería religiosa.<sup>14</sup> De manera que la prohibición de prácticas religiosas se seguía llevando a cabo, quizá no absolutamente, pero los cultos religiosos oficiales continuaban siendo prohibidos, aunque al mismo tiempo uno de los elementos con que se pretendía ayudar a rehabilitar a los presos era el contacto con un sacerdote o ministro de su culto religioso, es decir, se estaba reiterando el uso rehabilitador de religión para los presos.

En los cambios con los que se presenta la religión en los reglamentos y disposiciones en torno a la cárcel es posible notar cómo pasó de ser una práctica espiritual únicamente necesaria y, quizá, representativa para el preso, a un factor regenerativo, que independientemente de la significación a nivel personal, o quizá debido a ella, participaba activamente en la rehabilitación de los criminales. El otro espacio en el que se puede rastrear la aparición de las prácticas religiosas como medio de rehabilitación en las cárceles es la adopción en México de las teorías sobre el tratamiento penitenciario, sin embargo no hay que perder de vista que la mayoría de ellas solamente se quedaron en el papel, porque no fue hasta el Porfiriato cuando se consiguió la construcción de una penitenciaría moderna en este país.

#### LAS VOCES DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Desde mediados del siglo XIX, se persiguió en México la esperanza de implantar un moderno sistema penitenciario.<sup>15</sup> Ejemplo de ello es que la Constitución de 1857 condicionó la desaparición

12. “Bases generales para el reglamento de la Penitenciaría o Código Penitenciario”, en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 2000, p. 152.

13. “Reglamento de Penitenciaría de México” en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad... op. cit.*, p. 168.

14. *Ídem*.

15. Si se quiere hacer un recuento histórico estricto de los edificios llamados penitenciarías, en México, Lecumberri no fue el primero. Antecedieron a ésta las penitenciarías de Guadalajara, Salamanca, León y Puebla, sin embargo ninguna de ella funcionó conforme a un régimen penitenciario moderno, como si lo hizo Lecumberri, es por eso que se le considera la primera verdadera penitenciaría

de la pena de muerte a que se construyera y se pusiera a funcionar un régimen penitenciario en México: “Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario.”<sup>16</sup> Como se puede notar, la penitenciaría generaba tanta confianza que se creía que hasta aquel delincuente que hubiera sido merecedor de perder la vida como castigo por sus actos, y como previsión para los próximos, hallaría en aquel establecimiento, y en todo el sistema penitenciario, los medios y el apoyo necesarios para rehabilitarse.

En este contexto, para lograr la rehabilitación del recluso eran necesarios varios elementos que se modificaban según el modelo penitenciario que se estuviera siguiendo.<sup>17</sup> En conjunto, el trabajo, la educación y, en ocasiones, la separación entre los delincuentes, fueron básicos en todos los modelos. Las primeras ideas que permearon en México sobre el modelo penitenciario más adecuado fueron las estadounidenses, por una parte el llamado sistema Filadelfia y, por otra, el de Auburn, Nueva York. Estos dos modelos no fueron los únicos que existieron en Estados Unidos, pero si fueron los más populares durante buena parte del siglo XIX.<sup>18</sup> El otro régimen conocido y admirado en México fue el Crofton, que en las últimas décadas decimonónicas se presentó y se adoptó en el país, siendo éste el primer sistema que funcionó en una penitenciaría mexicana, en la de la Ciudad de México, Lecumberri.

#### EL SISTEMA FILADELFIA

El primer régimen en aparecer fue el *solitary confinement*, aplicado en el estado norteamericano de Pensilvania dentro de las prisiones de Filadelfia gracias a la intervención de la *Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons*, una asociación de cuáqueros de la región que, desde 1787, buscó la creación de una institución donde los presos fueran aislados en una celda solitaria para que se entregaran a la oración y abstinencia total, creando así los medios idóneos para lograr su salvación. El primer edificio regido por el sistema propuesto por los cuáqueros estuvo en el jardín interior de la prisión preventiva de Walnut Street.<sup>19</sup> Con los años se le hicieron algunas modificaciones en relación

---

de México. Miguel S. Macedo, “Los establecimientos penales”, en *Criminalia*, México, núm. 7, julio, 1954, p. 435.

16. Artículo 23 de la *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, en el sitio virtual de la biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1857.pdf>, Consultado: 6 de abril de 2015.

17. Como modelo penitenciario hay que entender el tipo de reclusión al que se sometía a los presos. Lo que resulta diferente de sistema penitenciario que, como se dijo en la introducción, incluye al conjunto de acciones con los que se pretende prevenir, perseguir y castigar el delito.

18. Otro de los regímenes penitenciarios norteamericanos fue el de Brockway, implementado desde 1869 en el Reformatorio de Elmira de Nueva York. Este régimen se caracterizaba por recibir adolescentes y adultos jóvenes sin una sentencia determinada, ya que mediante sus muestras de rehabilitación se les fijaría la pena; otra de sus características era que a los presos se les daba una sólida formación religiosa. Este régimen no fue tomado en cuenta para el caso mexicano. Barrón Cruz, *Una mirada al sistema carcelario mexicano*, p. 104.

19. Dario Melossi y Massimo Pavarini, *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, trad. Xavier Massimi, México, Siglo XXI editores, 2010, pp. 165-173.

a las actividades que debían hacer los presos, sin embargo nunca se cambió la dura formación religiosa, protestante, con la que se pretendía rehabilitar a los reos.

Cherry Hill fue una de las prisiones más famosas que empleó el sistema Filadelfia. En ella se intentaba que los reos hicieran pequeñas labores manuales dentro de sus celdas durante todo el día, y en la noche leyeran la Biblia o simplemente meditaran sobre los hechos que les habían llevado hasta ahí; el único contacto que podían tener los reclusos sería con personas que les fueran útiles en su moralización, es decir, ministros religiosos, custodios y, en ocasiones, sus familias.<sup>20</sup> Decía Manuel Orozco y Berra al respecto:

En compañía del trabajo, dice un sabio viajero, pero solos con su conciencia, permanecen entregados a las reflexiones que ésta les sugiere: la lectura de la Biblia, y las pláticas del ministro, suavizan su posición, el ejercicio los distrae, el rayo de la esperanza que la filantropía de las leyes derrama en su celda solitaria, les sostiene en meditaciones pacíficas, les inclina a una reforma moral y a ser hombre honrados, practicando las máximas que se les inculcan y ejerciendo la profesión que se les enseña.<sup>21</sup>

En Estados Unidos hubo opositores a dicho sistema carcelario que argumentaban que, debido a éste los presos se volvían locos, se suicidaban y además costaban grandes fortunas al estado de Pensilvania pues su trabajo era poco productivo.<sup>22</sup> Sin embargo, estas críticas no hacían mella en México, donde se le reconocía como el mejor sistema penitenciario y en algunas ocasiones se intentó instaurarlo, pero lo costoso de la construcción y la inestabilidad política decimonónica nunca lo permitieron.<sup>23</sup>

Cuando, en 1882, la Junta nombrada por el gobernador del Distrito Federal, Ramón Fernández,<sup>24</sup> presentó la “Descripción del sistema implantado en la Penitenciaría de México”, explicó que el sistema adoptado sería el Crofton, sin embargo, en el mismo documento rindió una justificación en la que se presentaba el sistema Filadelfia y se exponían las razones por las que se había sido rechazado a

20. Sergio García Ramírez, *El artículo 18 constitucional: Prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, pp. 39-40. Mariano Otero, *Obras del Lic. D. Mariano Otero*, Recop. selec. comentarios y estudios preliminares de Jesús Reyes Heróles, 2 vols., México, Porrúa, 1967.

21. Manuel Orozco y Berra, “La vida en la Cárcel de la Acordada” en *Criminalia*, México, núm. 9, septiembre 1959, p. 542.

22. Melossi y Pavarini, *op. cit.*, p. 170.

23. En 1840 el congreso expidió un decreto en el que se ordenaba la reforma de las cárceles. En 1848 el presidente José Joaquín Herrera convocó a que se hicieran propuestas para construir la penitenciaría de México, uno de los que contestó a dicha convocatoria fue Mariano Otero quien proponía la implementación del sistema Filadelfia. En 1853 se intentó responder a la necesidad del edificio de reclusión, y a la convocatoria de 1848, de tal manera que se comenzó a construir un edificio al que no se le terminaron ni los cimientos, por lo costosa de la construcción. Finalmente en 1881 se formó un grupo de expertos que trabajaron en el proyecto de construcción de Lecumberri del que se hablará más adelante. Orozco y Berra, *op. cit.*, Macedo, *op. cit.*, y Barrón Cruz, *op. cit.*

24. Para la planeación de Lecumberri se formaron dos comisiones, una por el secretario de Gobernación Díez Gutiérrez y otra por el gobernador del Distrito Federal Ramón Fernández, el proyecto de esta última fue el ganador. Dicha comisión estaba integrada por Miguel Macedo (primer director de Lecumberri), José Ma. Castillo, José Ceballos y Pedro Rincón. Antonio Padilla Arroyo, *De Belén a Lecumberri: pensamiento social y penal en el México decimonónico*, México, Archivo General de la Nación, 2001, p. 258.



pesar de considerarse como un régimen bastante efectivo. Resulta interesante detenerse a analizar lo comentado sobre el confinamiento solitario.<sup>25</sup>

Para los integrantes de la Junta, el sistema Filadelfia era uno de los mejores sistemas existentes, pero no resultaba apto para aplicarse en la Penitenciaría de México, pues debía pensarse en función de las necesidades de los que la iban a habitar, así, argumentaron que la diferencia entre los mexicanos y los norteamericanos que vivían en este tipo de prisiones era evidente:

[...] ha sido inventado por los cuáqueros y para cuáqueros, es decir, para hombres que ven la perfección de la vida en el retiro, en el silencio y la meditación: podrá un condenado sajón, ora inglés, ora americano, estar por muchos años con su biblia en la mano leyendo y meditando en la celda aislada de su prisión: su temperamento, su carácter; sus habilidades serán un preservativo de los malos efectos que, en tesis general, el riguroso sistema pudiera traerle. [...] el mexicano no resiste la monotonía porque ama constantemente la novedad, y el aislamiento largo y en silencio, será para él una pena enorme a causa de haber vivido siempre en la expansión y en la libertad.<sup>26</sup>

La supuesta diferencia entre los temperamentos de los mexicanos y los sajones fue el elemento decisivo para negar el establecimiento de este sistema en la nueva prisión, dejando de lado que, cuando se analizaba a la población mexicana, no se tomaba en cuenta a los pocos protestantes que ya existían en México y que sí compartían con los cuáqueros las características de retiro y meditación. Hay que insistir en que no se argumentaba en contra de lo religioso que era el sistema Filadelfia, en las palabras antes reproducidas está expuesto el reconocimiento de que el modelo estadounidense tenía claras relaciones con el culto religioso, lo que en México estaba prohibido. Es de llamar la atención que los integrantes de la Junta no tomaran en cuenta la ley que prohibía las prácticas religiosas dentro de las cárceles, quizá eso indique que dicha ley, aunque vigente, ya no era observada por los mexicanos, ni siquiera por una delegación de funcionarios públicos.

## EL SISTEMA AUBURN

El otro modelo penitenciario que merece un análisis por su presencia en México es el de Auburn, no sin antes reconocer que tuvo muchos menos adeptos que el régimen antes referido. Este sistema fue instaurado por el alcaide Elam Lynds en la penitenciaría neoyorquina de Sing-Sing. Al método Auburn también se le conoce como *silent confinement*, pues la idea era que los reos durante el día trabajaran juntos y en absoluto silencio en talleres que producirían buenos resultados económicos para la prisión, mientras que en la noche se quedarían solos en sus celdas meditando sobre sus actos. Aquellos reclusos también tenían algunas clases de moral, pero este sistema era mucho más relajado

25. “Descripción del sistema implantado en la Penitenciaría de México” en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, pp. 32-48.

26. “Descripción del sistema implantado en la Penitenciaría de México”, p. 37.

en cuanto a eso,<sup>27</sup> ya que en Sing-Sing “Los deberes de los presos [estaban] reducidos a la observancia inviolable de estos tres preceptos: aplicación al trabajo, obediencia a las órdenes, silencio perpetuo”.<sup>28</sup>

Aunque el sistema Auburn no fue tan popular en México y el elemento religioso no era el primordial, es pertinente revisar el lugar que se le dio a la religión en prisiones donde lo más importante no era orar sino trabajar. Los presos en Sing-Sing tenían una clase de instrucción religiosa impartida por un capellán que, solamente los domingos, predicaba sobre los asuntos de la Biblia. En ocasiones el capellán hacía que los reos se aprendieran versículos completos de memoria.<sup>29</sup> Sin embargo, en 1833, cuando se le preguntó al director de la Penitenciaría de Sing-Sing si creía estar reformando a todos los presos a su cuidado, éste contestó:

Se los confieso abiertamente: no creo en la santidad adquirida por quien abandona la prisión y no pienso que los consejos del capellán o las meditaciones religiosas del detenido puedan, por sí mismas, crear un buen cristiano. Al contrario, mi modesta opinión es que un buen porcentaje de criminales pueden convertirse en buenos trabajadores en la medida en que en la cárcel hayan aprendido un oficio útil y contraído la costumbre de un constante y disciplinado trabajo subordinado. Ésta es la única reforma que pretendo realizar aquí dentro y que, creo, es la única que la sociedad puede esperar.<sup>30</sup>

Como se puede notar, para el director y creador de la penitenciaría, Elam Lynds, la religión tenía cierta presencia en la cotidianidad de los presos, pero no ejercía un verdadero efecto positivo sobre ellos. A su parecer, la única reforma que podía influir en los reclusos era la laboral, lo que se puede entender si se piensa que a eso es a lo que realmente se le ponía atención día a día. En este sentido, en el sistema Auburn, según su director, la religión no tenía el valor que tenía en el Filadelfia, ya que aquí el trabajo era el punto central del encierro y de la rehabilitación, en el primero la instrucción religiosa solamente constituía un mero aditamento que estaba presente, pero del que no se podía obtener un gran resultado.

En México, uno de los admiradores del sistema carcelario Auburn, fue Manuel Payno<sup>31</sup> quien, después de su visita a las cárceles norteamericanas, consideró que las condiciones de aquellas prisiones debían implantarse en México, tanto en las cárceles ya existentes, como en los proyectos venideros. Para el mexicano, la instrucción moral mediante la religión debía estar presente dentro de los modelos penitenciarios;<sup>32</sup> resulta bastante curioso que para Payno la religión haya sido fundamental dentro del

27. Sergio García Ramírez, *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 83.

28. Manuel Orozco y Berra, *op. cit.*, p. 546.

29. *Ídem*.

30. *Annual report of the Inspector of the Auburn Penitentiary to the Legislature*, del 8 de enero de 1833, reproducido por Melossi y Pavarini en *op.cit.*, p. 224.

31. Manuel Payno viajó en 1845 a Estados Unidos y escribió un par de artículos acerca de las Penitenciarías de Wetherfield y de Charlestown, mismos que fueron publicados en la *Revista Científica y Literaria de México*.

32. Graciela Flores Flores, “Cárcel, penitenciaría y reclusorios en dos momentos dentro del proyecto de prisiones en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)”, en *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Elisa

régimen, mientras que para el inventor del régimen Auburn, aquel elemento no tenía mayor importancia. Esta diferencia de opiniones sin duda está relacionada con las experiencias que tenían estos dos personajes respecto al funcionamiento de las cárceles en sus países. Como ya se ha dicho, el trabajo en la cárcel de Sing- Sing, por poner un ejemplo del sistema Auburn, era bastante redituable para el Estado y la propia cárcel, ya que ésta se había generado con la idea de mantenerse a sí misma con el trabajo de los reos; ante los buenos resultados laborales, la presencia religiosa parecía dispensable.

La realidad de Payno no era ni siquiera parecida. En México, desde 1833 se había dictado el “Reglamento aprobado por el Supremo Gobierno para el establecimiento y gobierno de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional”.<sup>33</sup> Los talleres en la cárcel de la ex Acordada, en ese momento la Cárcel Nacional, funcionaban por un par de semanas y después eran cerrados; pasaron los años y en 1840 se generó un contrato con un particular para establecer talleres en aquella prisión, pero éste no se efectuó; en 1847 se demandó al contratista para que cumpliera con su parte del contrato, mas este problema nunca tuvo una resolución.<sup>34</sup> Si bien, la instrucción y presencia religiosa no contribuían a la rehabilitación del reo, pues esto no estaba en los planes de las cárceles,<sup>35</sup> sí era constante, pues la impartición de los sacramentos católicos siempre estuvo presente en la vida diaria de los reos. Muestra de ello es que el “Reglamento de gobierno interior de las cárceles de esta capital”, publicado en 1844, establecía como una parte de la rutina de los prisioneros que dos veces al día se hicieran las oraciones, la impartición de los sacramentos católicos una vez a la semana, y que en días de fiesta se dieran dos misas.<sup>36</sup>

Quizá porque la religión “funcionaba” mejor que el trabajo en las cárceles mexicanas y, seguramente, por la profunda costumbre religiosa del pueblo, Payno proponía que no se dejara fuera de las vidas de los reclusos ese elemento aun cuando se estableciera en México el sistema Auburn; a pesar de que, a decir del propio creador del modelo, una penitenciaría que estuviera regida por el confinamiento silencioso no necesitaba de la religión para llegar a su objetivo de rehabilitación de los delinquentes.

#### LECUMBERRI Y EL SISTEMA CROFTON

La inauguración de Lecumberri, en 1900, fue el acontecimiento más importante en el camino de la temprana reforma penitenciaria mexicana, pues culminó el proceso de reforma carcelaria y fundó el sistema penitenciario en el país.<sup>37</sup> Sin embargo, no fue ninguna de las dos opciones antes reseñadas

---

Speckman Guerra (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 495.

33. AGN, Justicia, vol. 147, exp. 24, fojas 215-218, 1833.

34. AGN, Justicia, vol. 333, exp. 5, foja 28, 1847.

35. Hasta 1859 se instauraron clases de moralidad religiosa en la ex Acordada para ayudar a moralizar a los reos. AGN, Gobernación Legajos, Legajo 1156, exp. 8, foja 191, 1859.

36. AGN, Gobernación Legajos, Legajo 1029, caja 1232, exp. 7, foja 93, 1860.

37. Padilla, *op. cit.*, p. 201.

la que se adoptó en la Penitenciaría de la Ciudad de México. En este proyecto se fusionaron la estructura arquitectónica del Panóptico de Bentham con el sistema penitenciario Crofton. No se puede decir que éstas eran propuestas ampliamente religiosas, mas, tanto la propuesta arquitectónica como el método de funcionamiento de la prisión toman en cuenta abiertamente a la religión, lo que es de llamar la atención pues cuando Lecumberri fue planeada y construida el decreto que prohibía el culto religioso al interior de las cárceles mexicanas no se había suprimido.

Lecumberri fue diseñado de manera muy escrupulosa, “donde cada volumen y cada distancia [obedecían] a una finalidad específica”;<sup>38</sup> uno de los tantos espacios especialmente diseñados y que caracteriza la construcción completa es la torre central desde donde se podían vigilar las crujías de los reos. La idea de colocar una torre de vigilancia desde donde se alcanzara a ver a todos los presos viene del Panóptico de Bentham, una propuesta arquitectónica en la que se buscaba vigilar con pocos celadores a todos los reos y hacerlos sentir vigilados todo el tiempo en donde quiera que se encontraran, porque desde cualquier punto de la prisión se podía ver la torre, seguía el principio de inspección.<sup>39</sup>

En la construcción de Lecumberri, por la posición estratégica de dicha torre, se planeó para ella otro uso, el de altar religioso, desde la capilla ahí establecida el ministro oficiaría la ceremonia religiosa haciéndose ver y oír por todos los reos, sin que éstos tuvieran que salir de sus celdas o alejarse de sus departamentos, haciendo accesibles las ceremonias religiosas hasta para los reos que estuvieran en aislamiento.<sup>40</sup>

Por otra parte, para el funcionamiento de la penitenciaría se eligió el sistema progresivo mejor conocido como Crofton, ya que, según Rafael Rebollar, gobernador de la Ciudad de México cuando se inauguró Lecumberri, dicho régimen había sido destacado en los congresos penitenciarios internacionales por los más sabios juristas de la época como el mejor, además de que su valor era corroborado por la exitosa penitenciaría irlandesa que dirigía el capitán Crofton.<sup>41</sup> Este método también había sido probado satisfactoriamente en las penitenciarías de Maconochie en Australia y la de Montesinos en Valencia. En todas se buscaba que el reo viviera su rehabilitación en la cárcel pasando por una serie de periodos que le ayudaran a prepararse para la libertad, logrando así que el preso se motivara a cambiar su conducta para poder aspirar a una situación mejor dentro de la prisión, lo que a su vez ayudaba a la enmienda y la regeneración.<sup>42</sup>

38. José Enrique Ampudia, “La Penitenciaría de México (1882-1911), en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, p. 16.

39. Melossi y Pavarini, *op. cit.*, p. 65.

40. “Informe sobre los trabajos que se efectúan para la edificación de la Penitenciaría de la Ciudad de México” en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, pp. 61-63.

41. “Alocución pronunciada en la ceremonia inaugural por el señor gobernador del Distrito Federal Lic. Rafael Rebollar al hacer entrega de la Penitenciaría de México al Ejecutivo de la Unión” en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, p. 27.

42. Elisa García Barragán, “El Palacio de Lecumberri y su contexto arquitectónico”, en *Lecumberri: un palacio lleno de historia*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 1994.

Partiendo de dicho método, el proyecto que se propuso para Lecumberri constaba de tres periodos de encarcelamiento, a partir del segundo el reo comenzaba a contar con el consuelo religioso. Después de estar en el absoluto aislamiento señalado para la primera fase, comenzaba el proceso de regeneración en el que había contacto con la familia, con compañeros de celda y de trabajo y con ministros religiosos que ayudaran a dar consuelo a los reclusos. En este caso la presencia del ministro religioso no era tomada solamente como un derecho o necesidad del reo a practicar su culto, lo que se busca era que ayudara a la que la rehabilitación se lograra "[...] engendrar en el espíritu del criminal las ideas y los propósitos del bien que ha olvidado o que acaso no tuvo jamás".<sup>43</sup>

Pasada la segunda fase se llegaba al "aprendizaje o preludio de la libertad" y la religión, que ya había participado activamente en la enmienda del criminal, volvía a formar parte de las cosas que el reo libremente podía realizar. Como presos más cercanos a la libertad que a la cárcel ya no vivirían en las crujiás que eran vigiladas desde la torre central, tendrían un edificio especial que ya no se asemejaba a una cárcel, pues esto también los ayudaría a adecuarse a la libertad. Considerando esto, los reos estaban en la posibilidad de asistir o no a la iglesia del lugar, tampoco resultaba obligatorio que presenciaran las ceremonias efectuadas desde la capilla de la torre central.<sup>44</sup> Los ejercicios espirituales planeados para la torre de vigilancia no sólo eran para los presos del tercer periodo, que desde la calzada que conducía a la zona de crujiás conseguían ver y escuchar al ministro religioso, el resto de los reclusos lo podía hacer desde sus celdas, "por un postigo, entreabriendo la puerta de su celda".<sup>45</sup>

En Lecumberri, como ya se ha mencionado, se introdujeron un sistema penitenciario y un modelo arquitectónico específicos, mediante los cuales se pretendía "abarcas todas las fases de la vida del hombre delincuente".<sup>46</sup> Las actividades religiosas, como una parte más de la vida de los reos, fue tomada en cuenta por el proyecto panóptico y por el sistema Crofton no solamente como una actividad más que los reos podían realizar, sino como un medio para lograr su rehabilitación. Ahora bien, es importante recordar que esta manera de usar la religión al interior de la cárcel solamente fue parte de lo que proponía el método que se tomó en cuenta para el funcionamiento de la Penitenciaría; lo que se propuso para Lecumberri y lo que ocurría dentro de ella no necesariamente tuvo que ser exactamente igual. Hasta ahora se ha presentado solamente la teoría que se tomó en cuenta para la planeación de dicha cárcel, cercano a las especulaciones teóricas se encontraba lo expuesto en el reglamento de la Penitenciaría, pero ello tampoco quiere decir que justamente eso sea lo que cotidianamente ocurría al interior de la cárcel; tanto el reglamento como la cotidianeidad necesitan ser analizados en otros estudios.

43. "Descripción del sistema implantado en la Penitenciaría de México", *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, p. 47.

44. *Ibidem*, p. 43.

45. "Informe sobre los trabajos que se efectúan para la edificación..." p. 63.

46. "La idea penitenciaria. Discurso pronunciado en la ceremonia inaugural de la Penitenciaría de México, por el presidente del Consejo de Dirección del mismo establecimiento Lic. D. Miguel S. Macedo" en *Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, p. 22.

Estos fueron los tres sistemas penitenciarios que ocuparon las discusiones de los juristas mexicanos, cada uno de ellos tenía una manera distinta de adoptar la religión para los reclusos. Ya fuera como mero consuelo o como una estrategia de rehabilitación las prácticas religiosas estaban presentes en los modelos carcelarios que en México se admiraban y que influyeron en la planeación de la penitenciaría mexicana. De manera que cuando en 1882 se entregó la “Descripción del sistema implantado en la Penitenciaría de México”, solamente tres años después de la prohibición de prácticas de cultos religiosos al interior de las cárceles, la religión tomó un lugar estratégico en las actividades carcelarias, considerando las propuestas teóricas penitenciarias y aprovechando la diferencia en el contexto político mexicano.

#### CONSIDERACIONES FINALES

En la legislación mexicana presentada en el primer apartado de este artículo puede notarse claramente una división en la manera en la que la religión fue relacionada con las cárceles por legisladores y juristas desde el final del siglo XIX y, más evidentemente durante el principio del siglo XX. Mientras que en las prohibiciones de 1874 y 1879, así como en el *Prontuario de cárceles* creado en 1890, las prácticas religiosas solamente cumplían con la función de consuelo para los presos, para 1900, y específicamente con la creación de la Penitenciaría de la Ciudad de México, el auxilio religioso para los presos comenzó a considerarse un tipo de aliado en la rehabilitación de los reclusos. Al nacimiento y desarrollo de esta nueva función de la religión dentro de las cárceles contribuyó ampliamente la adopción de las teorías penitencias que desde el extranjero llegaron a México en la segunda mitad del siglo XIX.

En el México decimonónico los dos modelos penitenciarios que se consideraban para la construcción de una penitenciaría fueron el Pensilvania y el Auburn, ambos provenientes de las experiencias estadounidenses. Para el final del siglo XIX comenzó a tomarse en cuenta el sistema Crofton hasta que finalmente fue éste el que se implantó en Lecumberri, la Penitenciaría de la Ciudad de México. Como se ha abordado de manera más detallada líneas arriba, las tres propuestas consideraban, en mayor o en menor medida, el contacto con ministros religiosos o incluso las prácticas religiosas como un andamio para llegar a la rehabilitación de los reclusos.

En los proyectos de Lecumberri, es decir cuando la prohibición de los cultos religiosos al interior de las cárceles estaba vigente, figuró un sistema tan religioso como el Pensilvania; llama la atención que, a pesar de estar fuertemente basado en el uso de la religión como vía para la rehabilitación, este sistema fue rechazado por considerarse poco compatible con el temperamento de los mexicanos, no por religiosidad. El caso del sistema Auburn es diferente en tanto que para el propio creador del sistema la religión no era sumamente importante, pero cuando un observador mexicano se acerca a este sistema y lo propone para la realidad mexicana considera que el contacto entre el reo y su religión sería fundamental para su rehabilitación.

En el proyecto que sí se construyó y que funcionó durante algunos años, es decir en Lecumberri, la religión estuvo presente en la mayoría de las fases por las que tenía que atravesar un reo para lograr su rehabilitación, de hecho la arquitectura de la Penitenciaría permitía que los ejercicios espirituales fueran presenciados por todos los reos sin que éstos tuvieran que salir de sus celdas. Además el contacto con ministros religiosos en la segunda fase era considerado como una manera de moralizar, mientras que en la tercera etapa, no estaban obligados, pero los presos tenían la posibilidad de asistir a los ejercicios espirituales que los demás reos veían desde sus celdas. En resumen, la penitenciaría más representativa de México durante varios años sumó a la religión como estrategia para la readaptación de los presos aunque estuviera vigente una ley que lo prohibía.

Es en este sentido que se puede afirmar que en el México porfiriano hubo poca concordancia entre lo que las leyes federales (herederas del periodo del liberalismo radical) señalaban en materia de religión dentro de las cárceles y lo que se planteó para uno de los proyectos porfirianos más resaltables, la Penitenciaría de Lecumberri, (resultado de novedosas teorías penitenciarias) para la cual se propuso un sistema de funcionamiento en el que la religión tenía una fuerte injerencia en la rehabilitación de los presos.

#### FUENTES DE ARCHIVO

Archivo General de la Nación.

Fondo: Justicia y Gobernación Legajos.

Archivo Histórico de la Ciudad de México “Carlos de Sigüenza y Góngora”.

Fondos: Ayuntamiento Gobierno del Distrito Federal.

Sección: Cárceles en General

#### BIBLIOGRAFÍA

Adame Goddard, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1981.

Barrón Cruz, Martín Gabriel, *Una mirada al sistema carcelario mexicano*, México, Instituto Nacional de las Ciencias Penales, 2002.

Ceballos Ramírez, Manuel, *El catolicismo social: un tercero en discordia. Rerum Novarum la “cuestión social” y la movilización de los católicos mexicanos (1891-1911)*, México, El Colegio de México, 1991.

- \_\_\_\_\_, "Católicos, apostólicos y políticos: una historia social e intelectual", en *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, 1996.
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, en el sitio virtual de la biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, [www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf), Consultado: 6 de abril de 2013.
- Flores Flores, Graciela, "Cárcel, penitenciaría y reclusorios en dos momentos dentro del proyecto de prisiones en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)", en *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, Salvador Cárdenas Gutiérrez y Elisa Speckman Guerra (coords.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
- García Ramírez, Sergio, *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, Editorial Porrúa, 2002.
- \_\_\_\_\_, *El artículo 18 constitucional: Prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.
- García Ugarte, Marta Eugenia, "Anticlericalismo en México 1824-1891" en *El Anticlericalismo en México*, Franco Savarino y Andrea Mutolo coords., México, Cámara de Diputados LX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, Tecnológico de Monterrey, 2008.
- \_\_\_\_\_, *Poder político y religioso: México siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, 2010.
- Lecumberri: un palacio lleno de historia*, México, Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, 1994.
- Lecumberri, Penitenciaría de la Ciudad de México*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 2000.
- Legislación federal complementaria del derecho civil mexicano*, Dir. y Estudio Preliminar de Jacinto Pallares, México, Tipografía Artística de Ramón F. Riveroll, 1897.
- Macedo, Miguel, *Prontuario de cárceles. Colección de leyes, reglamentos y acuerdos relativos a las prisiones*, México, Políglota, 1880.
- \_\_\_\_\_, "Los establecimientos penales" en *Criminalia*, México, núm. 7, julio, 1954.
- Mellado, Guillermo, "Belén por dentro y por fuera", en *Criminalia*, México, Núm. 8, agosto, 1959.
- Melossi Darío y Massimo Pavarini, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, México, Siglo XXI editores, 2010.
- Orozco y Berra, Manuel, "La vida en la Cárcel de la Acordada", en *Criminalia*, México, Núm. 9,



“La entrada está en tus manos, la salida en las de Dios”. - Fernanda Sigüenza Vidal

septiembre 1959.

Otero, Mariano, *Obras del Lic. D. Mariano Otero*, Recop. selec. comentarios y estudios preliminares de Jesús Reyes Heróles, 2 vols., México, Porrúa, 1967.

Padilla Arroyo, Antonio, *De Belén a Lecumberri: pensamiento social y penal en el México decimonónico*, México, Archivo General de la Nación, 2001.

Sigüenza Vidal, María Fernanda, “‘No creo en Dios ni en la justicia’: prácticas religiosas en la cárcel de Belén y la Penitenciaría de Lecumberri (1874-1914)”, Tesis de Maestría, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 2015.

Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo: legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia, Ciudad de México, 1872-1910*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricas, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002.

\_\_\_\_\_, “La refundición de los conventos de monjas. Un episodio en el proceso de aplicación de las leyes anticlesiásticas a las órdenes religiosas femeninas” en *Religión y sociedad*, Núm. 5, Enero-abril, México, Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Asuntos Religiosos, 1999.